



## Archidiócesis de Madrid

***CARLOS, del título de Santa María in Trastevere,  
Cardenal OSORO SIERRA,  
por la gracia de Dios y de la Sede Apostólica,  
Arzobispo Metropolitano de Madrid***

Teniendo en cuenta que al Obispo diocesano corresponden las funciones del régimen y vigilancia sobre las asociaciones fieles, públicas y privadas, y fundaciones sometidas a su jurisdicción, a tenor de los cc. 305, 394 y 1276;

Dado que la creación de un organismo, dentro de la Curia Diocesana, encargado de colaborar con la autoridad eclesiástica deber ser un medio eficaz para llevar adelante los términos de las anteriores responsabilidades;

Por el presente Decreto instituyo el Departamento para las Asociaciones de fieles y Fundaciones de la Archidiócesis de Madrid, cuyo reglamento de funcionamiento sigue al presente decreto.

Madrid, veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, solemnidad de Jesucristo Rey del Universo.

  
*Carlos Card. Osoro Sierra*  
*Arzobispo de Madrid*

*Por mandato de su Emcia. Rvdma.*



**DEPARTAMENTO DIOCESANO  
PARA LAS ASOCIACIONES DE FIELES Y FUNDACIONES  
DE LA ARCHIDIÓCESIS DE MADRID**

**REGLAMENTO**

1. El "Departamento para las Asociaciones de fieles y Fundaciones de la Archidiócesis de Madrid", es competente en aquellas materias que son propias del Obispo diocesano en el ámbito de la promoción, acompañamiento y desarrollo de la vida de las asociaciones de fieles y fundaciones, y del ejercicio directo de la vigilancia diocesana, a tenor de los cc. 305, 394 y 1276. A estos efectos, de acuerdo con los principios de sinodalidad y subsidiariedad, el Departamento mantiene estrecha relación con la Cancillería, la Administración diocesana y aquellos otros organismos eclesiales diocesanos o extradiocesanos, afines con las actividades y las iniciativas relacionadas con dichas materias.
2. Se consideran incluidas en el ámbito de sus competencias:
  - a. Las asociaciones de fieles, públicas y privadas, así como cualquier confederación de asociaciones públicas de fieles constituida conforme al Derecho Canónico, erigidas en la Archidiócesis de Madrid o que trabajen en ella.
  - b. Las fundaciones canónicas, tanto pías autónomas como no autónomas, erigidas en la Archidiócesis de Madrid o que trabajen en la diócesis.
3. El Departamento está presidido por el Arzobispo de Madrid, en su ausencia o por decisión de éste, lo presidirá un Obispo auxiliar o cualquier otra persona idónea elegida y nombrada por él, y está dotado con un número adecuado de funcionarios, clérigos y laicos.
4. El Departamento tiene un Consejo Asesor. Este Consejo será presidido por el Arzobispo de Madrid o su delegado, y estará formado por el Canciller-Secretario, el Ecónomo, un secretario, y otros consultores elegidos y nombrados por el Arzobispo de Madrid.
5. Al Departamento corresponde fomentar, animar y acompañar pastoralmente a las asociaciones de fieles y fundaciones en la Archidiócesis de Madrid. Promoverá el encuentro y conocimiento mutuo entre ellas, así como iniciativas de formación humana, espiritual y pastoral de los fieles que pertenecen a dichas asociaciones y fundaciones.
6. El Departamento promoverá, en colaboración con el Departamento de Medios de Comunicación Social, la elaboración de publicaciones para dar a conocer la existencia y actividades de las asociaciones de fieles y fundaciones, mediante divulgaciones en papel o por cualquier procedimiento de comunicación informático o telemático.
7. Al Departamento incumbe solicitar, recibir y llevar un registro de documentación jurídica e información sobre la vida y actividad pastoral y económico-financiera de las asociaciones de fieles y fundaciones, con el fin de cuidar que ellas

conserven la integridad de la fe y de las costumbres, y de evitar que se introduzcan abusos en la disciplina eclesiástica, a tenor del c. 305, y se cumpla la normativa canónica universal o particular.

8. Dentro del ámbito de su competencia, el Departamento ejercerá funciones de asesoramiento, apoyo técnico, coordinación y tutela de determinados aspectos esenciales relativos a las asociaciones de fieles y fundaciones, entre ellos:

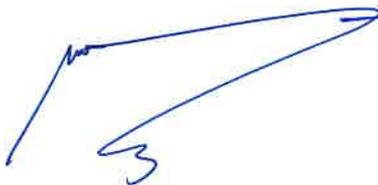
§ 1. Asistir a las asociaciones de fieles y fundaciones en proceso de constitución con relación a la normativa aplicable en dicho proceso, y en particular sobre aspectos relacionados con la dotación, los fines y la elaboración de estatutos, así como sobre la tramitación administrativa correspondiente.

§ 2. Asistir a las asociaciones de fieles y fundaciones en relación con su régimen jurídico, económico-financiero y contable.

§ 3. Efectuar las recomendaciones que, en orden al cumplimiento normativo canónico o civil, estime necesarias y oportunas.

9. En el marco de la información que reciba de las asociaciones de fieles y fundaciones, el Departamento velará por el efectivo cumplimiento de los fines fundacionales y constituyentes.
10. Velará igualmente sobre el cumplimiento normativo canónico y civil, conforme al Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979 o cualquier otro acuerdo que en sustitución, ampliación o modificación le sea de aplicación.
11. El Departamento podrá prestar los servicios de asesoramiento a las entidades no sujetas que así lo soliciten al Arzobispo. En este caso, la Archidiócesis de Madrid podrá cobrar a esas entidades por los mencionados servicios una compensación económica, de acuerdo a los servicios prestados.

+ Pablo José Barriera  
Arzobispo de Madrid

A large, stylized handwritten flourish or signature in blue ink, consisting of several sweeping lines that extend to the left and bottom.



## Archidiócesis de Madrid

***CARLOS, del título de Santa María in Trastevere,  
Cardenal OSORO SIERRA,  
por la gracia de Dios y de la Sede Apostólica,  
Arzobispo Metropolitano de Madrid***

Con fecha 11 de junio de 2021 el Dicasterio para los Laicos, la Familia y la Vida, con aprobación del Papa Francisco, publicó un decreto general en el que disciplina el ejercicio del gobierno en las asociaciones internacionales de fieles, privadas y públicas, y en otros entes con personalidad jurídica sujetos a la supervisión directa del mismo Dicasterio.

En dicho decreto se prevé que para un gobierno prudente de las asociaciones se ha considerado necesario regular la duración y el número de mandatos de los cargos de gobierno, así como la representatividad de los mismos, con el fin de promover una sana rotación y evitar apropiaciones que no han dejado de procurar violaciones y abusos, así como acometer un relevo generacional en los órganos de gobierno y rotación en los mismos (cfr. introducción al decreto general).

En el ejercicio del ministerio episcopal, vista la regulación de la Santa Sede para las asociaciones internacionales, y después de la experiencia de cercanía a las asociaciones de fieles de nuestra Iglesia de Madrid, de una profunda reflexión sobre el prudente ejercicio del gobierno en ellas y el debido discernimiento eclesial, en orden a establecer unos criterios diocesanos al respecto, he considerado necesario y beneficioso disponer en nuestra Archidiócesis las presentes normas.

Por tanto, en virtud de los cánones 29 y 305

### **DECRETO**

con referencia a las asociaciones de fieles, tanto públicas como privadas, reconocidas o erigidas por el Arzobispo de Madrid y sujetas a su supervisión, lo siguiente:

**Art. 1º.-** Los mandatos en los órganos de gobierno de las asociaciones de fieles a nivel diocesano tendrán una duración máxima de cinco años cada uno.

**Art. 2º § 1.-** Una misma persona puede ocupar el cargo de presidente o responsable de la junta directiva o de gobierno por un periodo máximo de dos mandatos o diez años.

§2.- Tras el límite máximo de diez años o dos mandatos, la reelección solo es posible tras una vacante de un mandato.

**Art. 3º.** - Las asociaciones en las que, en el momento de la entrada en vigor del presente decreto, el presidente o responsable lleve más de dos mandatos o diez años al frente de la asociación, deberán prever nuevas elecciones en un plazo máximo de doce meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

**Art. 4º § 1.-** Todas las asociaciones, tanto públicas como privadas, habrán de modificar los estatutos de la asociación en este sentido y presentarlo para la aprobación del Obispo diocesano.

§2.- A partir de la entrada en vigor del presente decreto y hasta la aprobación de las eventuales modificaciones de los estatutos de las asociaciones por parte del Obispo diocesano, lo establecido abroga toda norma contraria a él que pueda estar prevista en los estatutos de las asociaciones.

Madrid, veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, solemnidad de Jesucristo Rey del Universo.

  
*Paulo José Bouffiena*  
*Arzobispo de Madrid*

*Por mandato de su Emcia. Rvdma.*



*[Handwritten signature]*

## ANEXO

1. El derecho de asociación en la Iglesia ha sido una constante de su historia, desde los *fossoreos* de los primeros siglos, que tenían por finalidad dar cristiana sepultura a los difuntos, hasta los nuevos movimientos en la actualidad, pasando por las hermandades y cofradías, pías uniones o terceras órdenes.
2. Las asociaciones de fieles de la Archidiócesis de Madrid son la expresión de una Iglesia viva y en camino, “una fuerza misionera y una presencia profética que nos da esperanza para el futuro” (Francisco, *Discurso a los participantes en el Encuentro de las asociaciones de fieles, movimientos eclesiales y las nuevas comunidades*, 16.09.2021).
3. Por el sacramento del Bautismo todos los fieles están íntimamente vinculados entre sí en un solo cuerpo y están llamados a participar activamente en la comunión y misión de la Iglesia. Desde el Concilio Vaticano II se dio un gran impulso a la realidad asociativa de los fieles y sus diversas formas, afirmando su valiosa contribución a la misión que la Iglesia debe cumplir en el mundo (cf. *Apostolicam actuositatem*, 19). La Iglesia reconoce el derecho de asociación de los fieles, lo protege y regula en el actual Código de Derecho Canónico (cfr. cc. 215; 298-329).
4. La Iglesia, así mismo, reconoce y protege no solo el derecho de los fieles a asociarse sino a dirigir libremente asociaciones (c. 215), sin embargo, el gobierno de las asociaciones se ha de ejercer dentro de los límites establecidos por las normas generales de la Iglesia, por sus propios estatutos y por las disposiciones de la autoridad eclesiástica competente para su reconocimiento y vigilancia.
5. El Papa Francisco ha recordado la importancia de la armonía o recíproca relación sobre los dones jerárquicos y carismáticos: «Caminar juntos en la Iglesia, guiados por los Pastores, que tienen un especial carisma y ministerio, es signo de la acción del Espíritu Santo; la eclesialidad es una característica fundamental para los cristianos, para cada comunidad, para todo movimiento» (Francisco, *Homilía en la Vigilia de Pentecostés con los movimientos eclesiales*, 19.05.2013, cf. Congregación para la Doctrina de la Fe, *Carta Iuvenescit Ecclesia, sobre la relación entre los dones jerárquicos y carismáticos para la vida y misión de la Iglesia*, 15.05.2016).
6. En el ámbito de la vigilancia que corresponde al Obispo, después de una profunda reflexión sobre el prudente ejercicio del gobierno en las asociaciones y después de la experiencia de cercanía a las asociaciones de fieles en la Archidiócesis y vista la regulación de la Santa Sede para las asociaciones internacionales, el Cardenal-Arzbispo ha promulgado en el presente decreto los criterios para la regulación de los mandatos de los órganos de gobierno y para la duración del cargo de presidente o responsable de la asociación, en cuanto a su tiempo y número de mandatos.
7. Con la confianza de que este Decreto sea acogido con el debido espíritu de obediencia filial y de comunión eclesial por las asociaciones de fieles, tanto públicas como privadas, reconocidas o erigidas por el Arzbispo de Madrid y sujetas a su supervisión, damos gracias a Dios por el precioso don que constituyen en la vida de nuestra Archidiócesis estas realidades asociativas.



## Archidiócesis de Madrid

***CARLOS, del título de Santa María in Trastevere,  
Cardenal OSORO SIERRA,  
por la gracia de Dios y de la Sede Apostólica,  
Arzobispo Metropolitano de Madrid***

Las asociaciones públicas de fieles, dentro de las cuales -por su número- se ha de destacar las Hermandades y Cofradías, como asociación “buscan fomentar una vida más perfecta, promover el culto público, o la doctrina cristiana, o realizar otras actividades de apostolado, a saber, iniciativas para la evangelización, el ejercicio de obras de piedad o de caridad y la animación con espíritu cristiano del orden temporal” (can. 298 § 1) en nuestra diócesis de Madrid. Ellas han contribuido desde su peculiar variedad y vitalidad al fomento de la vida cristiana en nuestra Iglesia particular.

Para regular esta rica realidad eclesial los obispos tienen, por un lado, encomendada la potestad legislativa en la diócesis (can. 391) y, por otro lado, la vigilancia de las distintas asociaciones de fieles (can. 305). Cada asociación en sus estatutos ha ido estableciendo el marco jurídico que las regula. Sin embargo, la realidad y dificultades en la vida diaria de las asociaciones de fieles ha puesto en evidencia la existencia de algunas lagunas o vacíos en el mismo y de ciertas desviaciones en la disciplina eclesiástica que en algún caso ha mermado la comunión y fraternidad eclesial.

Con el fin de completar las disposiciones que sobre diferentes cuestiones tienen los estatutos de nuestras asociaciones públicas de fieles y regular algunos aspectos de su vida interna, especialmente aquellos referentes a la elección de su Junta Directiva o de Gobierno, la Comisión Asesora del Departamento de Fundaciones y Asociaciones de Fieles de nuestra Archidiócesis de Madrid ha considerado oportuno promulgar una normativa complementaria sobre este particular.

En virtud de lo anteriormente expuesto a tenor del vigente Código de Derecho Canónico y de conformidad con el canon 391 por las presentes letras apruebo, *ad experimentum*, por un año,

**EL REGLAMENTO PARA LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA O DE  
GOBIERNO DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICAS DE FIELES DE LA  
ARCHIDIÓCESIS DE MADRID**



La presente normativa entrará en vigor el próximo 1 de mayo de 2022 y será de aplicación directa a todas las Asociaciones Públicas de Fieles (Hermandades y Cofradía) erigidas canónicamente en la Archidiócesis.

Por lo cual, deberá realizarse una interpretación integradora de la presente normativa y los estatutos cuando sea posible y si no lo es prevalecerá el contenido del presente reglamento sobre el contenido particular de cada Estatuto.

Madrid, cuatro de abril de dos mil veintidós.



Por mandato de su Emcia. Rvdma.



**REGLAMENTO ELECCIONES**  
**JUNTA DIRECTIVA ASOCIACIÓN PÚBLICA DE FIELES**

**Artículo 1. Convocatoria del proceso electoral.**

§ 1. El Presidente hará público por escrito el comienzo del proceso electoral y el día de la celebración de las elecciones.

§ 2. El Secretario de la Junta Directiva enviará a los miembros por escrito la comunicación de la convocatoria (día, horario y lugar de la celebración de las elecciones) y el calendario electoral, con una antelación mínima de cuarenta y cinco días naturales, al domicilio de todos los socios.

**Artículo 2. Censo de votantes.**

§ 1. El Secretario dará cuenta del censo de los miembros de la Asociación, haciendo constar en el mismo los siguientes datos: número de miembro, nombre y apellidos, antigüedad en la Asociación, fecha de nacimiento, número de D.N.I. y si se encuentra al corriente de las cuotas.

§ 2. El censo provisional estará disponible en la sede de la Asociación para su consulta en los días y horario que se comunicará, desde el inicio del proceso electoral hasta veinte días naturales antes de la celebración de las elecciones.

§ 3. Dentro de dicho plazo, los socios podrán, si es el caso, ejercer la reclamación, si existiese algún error u omisión, ante el Presidente.

§ 4. Finalizado el plazo anterior, dentro de los tres días naturales siguientes, el Presidente resolverá las posibles reclamaciones que se hayan formulado sobre la condición de miembro y, en consecuencia, de elector, exponiendo los motivos que justifiquen tal decisión.

§ 5. Al menos, quince días naturales antes de la celebración de las elecciones, el Presidente ha de aprobar el censo definitivo que estará disponible en la sede de la Asociación para una ulterior consulta, si fuese el caso.

§ 6. En ningún momento se entregará copia del censo.

§ 7. Tienen derecho a voto todos los miembros que figuren en el censo definitivo y sean mayores de edad. No se admitirán en el censo los miembros que hayan sido aceptados en la Asociación tras la convocatoria de elecciones.

**Artículo 3. Presentación y proclamación de candidaturas.**

§ 1. La elección se hará mediante voto secreto (c. 172 § 1, 1º CIC).

§ 2. Las candidaturas que se presenten estarán compuestas por todos los cargos previstos en los Estatutos de la Asociación.

§ 3. Para poder desempeñar cargos en la Junta Directiva, además de cumplir los requisitos establecidos los Estatutos de la Asociación, no deberá estar incurso en ninguna las causas establecidas en el c. 316 del Código de Derecho Canónico.



§ 4. El plazo de presentación de las candidaturas será desde la convocatoria del proceso electoral hasta quince días naturales antes de la celebración de las elecciones, mediante escrito duplicado, ante el Presidente, que sellará la copia que le sea entregada como justificante de presentación.

§ 5. Las candidaturas deberán cumplir los siguientes requisitos:

1º) Ir firmadas por todos los componentes con indicación de su nombre, apellidos, fecha de nacimiento y número de D.N.I.

2º) Los candidatos sólo podrán figurar en una candidatura.

§ 6. Una vez finalizado el plazo de presentación de candidaturas, dentro de los dos días naturales siguientes, el Presidente resolverá sobre su admisión, exponiendo, en caso de denegación, los motivos que justifiquen dicha decisión, que se comunicará inmediatamente a la persona que encabeza la candidatura.

§ 7. En el plazo de dos días naturales, siguientes a dicha comunicación, quien encabece la candidatura podrá subsanar en su caso el defecto que motivó la denegación de la candidatura. Si no se realizara dicha subsanación, la candidatura se entenderá definitivamente rechazada.

§ 8. Las candidaturas aprobadas se proclamarán y serán publicadas en los tablones de la sede de la Asociación para conocimiento de los miembros diez días antes de la celebración de las elecciones.

§ 9. En el caso de que sólo se proclamase una candidatura será declarada electa, sin necesidad de votación, una vez transcurrido el plazo de presentación.

#### **Artículo 4. Celebración de las elecciones.**

§ 1. La celebración de las elecciones transcurrirá de acuerdo con las normas del presente Reglamento.

§ 2. La Junta Directiva de la Asociación a elegir estará formada por los miembros determinados en los Estatutos de la Asociación

#### **Artículo 5. Jornada electoral.**

§ 1. En el día señalado en la convocatoria para la celebración de las elecciones, los socios podrán ejercer el voto ante la Mesa electoral, en un lugar previsto del domicilio de la sede de la Asociación.

§ 2. La Mesa electoral estará formada por el Presidente de la mesa, dos vocales electorales y el secretario de la mesa.

§ 3. La Presidencia de la mesa electoral corresponde al Presidente.

§ 4. Los dos vocales electorales serán nombrados por la Junta Directiva, al menos siete días antes de la celebración de las elecciones. La Junta Directiva designará dos vocales electorales suplentes. En ausencia el día de la elección de los vocales electorales designados y sus suplentes, formarán parte de la mesa electoral los dos primeros socios que acudan a votar.



§ 5. El secretario actuará como secretario de la Mesa electoral.

§ 6. Cada candidatura proclamada podrá designar un miembro como interventor que esté presente en el lugar de las elecciones durante la jornada electoral.

#### **Artículo 6. Voto presencial.**

§ 1. Para la votación se facilitará a cada elector las papeletas electorales correspondientes a cada una de las candidaturas presentadas, para ejercer su voto en el lugar de celebración de las elecciones.

§ 2. Cada elector deberá elegir una papeleta.

§ 3. No serán válidos aquellos votos que presenten enmiendas o tachaduras o contengan más de una papeleta correspondiente a distintas candidaturas.

§ 4. A la hora de emitir su voto, el miembro se acercará a la Mesa electoral acreditando mediante D.N.I. su identidad. Una vez comprobada su inclusión en el censo electoral, depositará su voto en sobre cerrado en la urna.

#### **Artículo 7. Voto no presencial.**

§ 1. No serán válidos los votos por delegación.

§ 2. Para aquellos miembros que, por causa justificada, no puedan votar de forma presencial en el día señalado para las elecciones podrán votar anticipadamente, desde la proclamación y publicación de las candidaturas.

§ 3. Para lo cual, deberán solicitar la documentación necesaria al Presidente de la Mesa electoral antes del día de la celebración de las elecciones en la sede de la Asociación en el horario previsto.

§ 4. Una vez comprobada la inclusión del socio en el censo electoral, se le entregará la siguiente documentación:

- a) Una hoja de identificación del socio, que deberá rellenarse con todos sus datos y firmarse ante notario civil o eclesiástico, en caso contrario el voto adjunto sería nulo.
- b) Las papeletas de las diversas candidaturas presentadas, una de las cuales habrá de introducirla en el sobre pequeño cerrado.
- c) Un sobre impreso dirigido a la Mesa electoral. En este sobre deberá introducirse la hoja de identificación rellena y autenticada, fotocopia del D.N.I. del socio y el sobre pequeño con su voto.

§ 5. El sobre impreso cerrado con toda la documentación habrá de entregarse personalmente en la sede de la Asociación en el horario previsto, expidiendo ésta acuse de recibo escrito del sobre recibido, o bien por correo certificado dirigido al Presidente de la Mesa electoral al domicilio de la sede de la Asociación.

§ 6. No será válido ningún voto no presencial que llegue a la Mesa electoral con posterioridad al día y hora fijados para las elecciones.



### **Artículo 8. Escrutinio.**

§ 1. Cada candidatura proclamada podrá designar un socio como interventor que esté presente en el escrutinio.

§ 2. La nueva Junta deberá ser elegida con el mayor número de votos válidos emitidos de los participantes, sin que se tengan en cuenta los votos nulos.

§ 3. En caso de empate en el número de votos queda elegida la candidatura con el candidato de más edad.

§ 4. Una vez terminado el escrutinio, se levanta el Acta correspondiente con todas las incidencias habidas y con los nombres del Presidente y de la Junta Directiva.

§ 5. La Mesa electoral proclamará los elegidos, pero la elección no surte efecto hasta que el Obispo diocesano haya confirmado la elección del nuevo Presidente.

### **Artículo 9. Impugnaciones.**

§ 1. El plazo para la presentación de posibles impugnaciones contra la votación es de **cinco días** naturales desde la proclamación de los elegidos. En caso de impugnaciones contra alguno de los actos del Presidente, el plazo para la presentación de las mismas es de **dos días** naturales.

Tales reclamaciones habrán de realizarse ante el Canciller-secretario de la Archidiócesis de Madrid, y tendrán efecto suspensivo hasta la resolución de la impugnación.

§ 2. El Canciller-secretario resolverá dichas reclamaciones en el plazo máximo de cinco días naturales

### **Artículo 10. Confirmación del Obispo diocesano.**

§ 1. El Acta de la elección será enviada inmediatamente al Canciller-secretario de la Archidiócesis, firmada por los miembros de la mesa, solicitando la confirmación del nuevo Presidente por el Obispo diocesano.





## Archidiócesis de Madrid

***CARLOS, del título de Santa María in Trastevere,  
Cardenal OSORO SIERRA,***  
*por la gracia de Dios y de la Sede Apostólica,  
Arzobispo Metropolitano de Madrid*

La Iglesia “*existe para evangelizar*”, como lo ha expresado el Papa Pablo VI, ello “*constituye, en efecto, la dicha y vocación propia de la Iglesia, su identidad más profunda*” (EN, 14). La Iglesia ha recibido de Jesús -el Evangelio en persona- la misión de anunciarlo hasta los confines de la tierra y hasta la consumación de los tiempos. Para llevar adelante su misión la Iglesia tiene el derecho de tener todos los medios necesarios para evangelizar (Cfr. DH, 4), en los que se incluyen los bienes temporales que, si bien por su misma naturaleza están ordenados a la consecución de fines temporales humanos, son ordenados por la propia Iglesia a sus fines sobrenaturales.

Consciente de nuestra misión mis predecesores y yo, a tenor de la Legislación universal, hemos constituido personas jurídicas públicas o privadas a corporaciones o fundaciones para anunciar y hacer presente en Madrid el Evangelio, a través de obras de piedad, apostolado o caridad, tanto espiritual como temporal. Como lo establece el actual Código de Derecho Canónico, las personas jurídicas “*son sujetos en derecho canónico de las obligaciones y derechos congruentes con su propia índole*” (can. 113 § 2).

Los bienes que conforman las fundaciones y aquellos de las asociaciones públicas de fieles son bienes eclesiásticos y se han regir por la normativa canónica vigente recogida en el Libro V del CIC de 1983 y aquellas dadas por la autoridad competente. Dado el carácter público de los patrimonios eclesiásticos, tanto su gestión y su acción jurídica administrativa se ha de ejercitar en nombre de la Iglesia y para llevar adelante los fines establecidos por el can. 1254, que le sean propios a la persona jurídica. Los bienes de las asociaciones privada se encuentran bajo la vigilancia de la autoridad eclesiástica competente (can. 305).

Estas entidades desde el 3 de enero de 1979 fueron incluidas en el Artículo V del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español sobre Asuntos jurídicos, en el plano económico y fiscal, lo que les ha permitido gozar de los mismos beneficios que la legislación civil otorga a las entidades no lucrativas y para las entidades benéficas privadas. Como ha sido establecido, las entidades que acceden a este régimen en el ámbito civil están sometidas a regímenes de control, rendición de cuentas e inclusive a un protectorado que vigila la adecuada gestión de los recursos a los fines de cada entidad y del destino de los beneficios fiscales otorgados.

Teniendo ante mí la gran responsabilidad prescrita en el can. 1276 de “*vigilar diligentemente la administración de todos los bienes pertenecientes a las personas jurídicas públicas*” de la Archidiócesis de Madrid y “*de organizar todo lo referente a la*

*administración de los bienes eclesiásticos dando instrucciones particulares dentro de los límites del derecho universal y particular”.*

Siendo necesaria la aplicación de las normas del Libro V del Código de Derecho Canónico y vigilar la observancia de las normas civiles en materia fiscal, contable y de transparencia, urge en el ámbito de las entidades religiosas de nuestra Archidiócesis, establecer un mecanismo de tutela y rendición de cuentas que, conforme con la legislación canónica vigente, ofrezca un nivel de garantía y transparencia equivalente al del resto de entidades en el ámbito civil.

Después de consultar a expertos en la materia, al Consejo de Asuntos Económicos y al Colegio de Consultores de la Archidiócesis, establezco *ad experimentum*, por tres años, las presentes

***NORMAS SOBRE EL RÉGIMEN ECONÓMICO, RENDICIÓN DE CUENTAS Y PLAN DE ACTUACIONES DE LAS ASOCIACIONES DE FIELES, PÚBLICAS Y PRIVADAS, Y FUNDACIONES SUJETAS A LA TUTELA DEL ARZOBISPO DE MADRID.***

**Entidades sujetas a la presente normativa**

1. Todas las Asociaciones de Fieles y Fundaciones que hayan sido aprobadas o erigidas por el Arzobispo de Madrid y sometidas a su vigilancia estarán sujetas a los instrumentos de vigilancia económico-patrimonial, control de cuentas y supervisión diocesana previstos por la legislación canónica y sus estatutos conforme a lo establecido en las presentes normas.
2. Delego al Departamento de Asociaciones y Fundaciones (en adelante el Departamento) para que: a) reciba las cuentas de las entidades obligadas a su rendición, y realizar las actuaciones conformes al concepto de rendición de cuentas que se expone en las presentes normas, ayudados por el personal asignado por la Administración Diocesana; b) realice las tareas de supervisión y vigilancia de la actividad económico-patrimonial que desarrollan las entidades a tenor de la normativa vigente y de lo establecido en sus estatutos; c) establezca los modelos conforme a los cuales habrán de rendir cuentas las Asociaciones y Fundaciones, a tendiendo a su tamaño y circunstancias económicas; d) emita constancia de la rendición de cuentas a las entidades que haya cumplido con dicha rendición; e) conozca y apruebe, en los casos que corresponda, el plan de actuación de la entidad, conforme a los criterios y modelos dados por el Departamento; f) establezca los mecanismos de asesoramiento y colaboración con todas las entidades para facilitar el cumplimiento de las presentes normas.

**LAS ASOCIACIONES PÚBLICAS DE FIELES Y LAS FUNDACIONES**

*De la contabilidad y libros contables.*

3. Todas las asociaciones públicas de fieles y las fundaciones deberán llevar una contabilidad ordenada, adecuada a sus fines y actividades, que permita un seguimiento

cronológico de todas sus operaciones, sus entradas y salidas, así como la elaboración periódica de balances e inventarios.

4. La contabilidad será llevada directamente por estas entidades o por otras personas debidamente autorizadas, sin perjuicio de la responsabilidad de aquéllas.

5. Estas entidades conservarán la correspondencia, documentación y justificantes concernientes a sus fines o actividades de administración ordinaria, debidamente ordenados, durante los plazos establecidos por la legislación fiscal española. Cuando se trata de actos de administración extraordinaria se conservarán un mínimo de diez años, a partir del último asiento realizado en los libros, salvo lo que se establezca por disposiciones generales o especiales.

6. Estas entidades llevarán necesariamente, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes o disposiciones especiales, un libro diario y un libro de inventarios. Al menos trimestralmente se transcribirán el libro diario y el libro de inventarios a fin de obtener balances que permitan conocer la situación económico-financiera de la entidad a lo largo del ejercicio.

7. Existe obligación de someter a auditoría externa las cuentas anuales de las asociaciones de fieles y fundación cuando, a fecha de cierre del ejercicio, concurren al menos dos de las circunstancias siguientes:

- a) Total activo > 2.000.000 euros.
- b) Importe neto de su volumen anual de ingresos por la actividad propia más, en su caso, el de la cifra de negocios de su actividad mercantil > 2.000.000 euros.
- c) Número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio > 25

*De la rendición de cuentas.*

8. Rendir cuentas supone ofrecer a la Autoridad Eclesiástica y depositar en ella una información suficiente de la situación, sin que ello suponga responsabilidad directa de dicha Autoridad sobre la actuación de la entidad. La rendición de cuentas no supondrá, en ningún caso, la aprobación de las cuentas ni la realización de una auditoría de estas.

9. El proceso de rendición de cuentas de las entidades obligadas consistirá en lo siguiente:

9.a) En las entidades sujetas regidas por la Archidiócesis de Madrid, quienes presidan sus órganos de gobierno, deberán formular las cuentas anuales de la entidad en el plazo de tres meses contados a partir del cierre de cada ejercicio económico y someterlas a auditoría si fuera preciso. Posteriormente, los órganos de gobierno en pleno, o la asamblea, según corresponda estatutariamente, deberán aprobar dichas cuentas anuales en el plazo **máximo de cuatro meses** desde el cierre del ejercicio y remitirlas al Departamento **dentro del plazo de 10 días hábiles** desde su aprobación.

9.b) Las entidades sujetas elaborarán sus cuentas anuales de acuerdo con el Plan General de Contabilidad adaptado a la Iglesia Católica aprobado por la Conferencia Episcopal Española o al Plan General de Contabilidad para entidades sin ánimo de lucro.

9.c) Las cuentas anuales comprenden: el balance, la cuenta de resultados y en su caso, el estado de cambios en el patrimonio, la memoria y el inventario de elementos patrimoniales.

9.d) En las Fundaciones, la memoria incluirá las actividades fundacionales, los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación, así como el grado de cumplimiento del plan de actuación, indicando los recursos empleados, su procedencia y el número de beneficiarios en cada una de las distintas actuaciones realizadas, los convenios que, en su caso, se hayan llevado a cabo con otras entidades para estos fines, y el grado de cumplimiento de las reglas establecidas para el porcentaje del destino de rentas e ingresos. Igualmente, se incorporará a la memoria un inventario de los elementos patrimoniales.

10. Las citadas cuentas se presentarán en impresos normalizados o en soporte magnético en la forma que el Departamento designe, debidamente firmadas por los componentes del órgano de gobierno y/o administración y acompañadas del acta –o certificación de esta- de la reunión o cabildo general en el que hayan sido aprobadas, conforme a sus Estatutos o Reglas.

11. Asimismo, respecto de las entidades que deben someterse a auditoría externa, las cuentas anuales se formularán en los términos expresados en el apartado anterior, acompañadas del informe de auditoría correspondiente.

12. Los documentos aludidos, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio de la entidad, de la situación financiera y de los resultados económicos de esta.

13. Una vez recibida la información presentada, el Departamento dará a la entidad documento acreditativo en el que conste dicha rendición, procediendo al registro y archivo de la documentación.

14. El Departamento podrá solicitar información aclaratoria para la correcta interpretación de las cuentas.

15. El Departamento, si lo considera pertinente, junto con el documento acreditativo de rendición de cuentas, podrá emitir un informe de recomendaciones en relación con las cuentas presentadas.

16. Si del estudio de la rendición de cuentas presentadas se observase una situación grave desde el punto de vista económico o una actuación que pudiera ser contraria a alguna norma legal (canónica o civil) el Departamento, en primer lugar, informará a la entidad dicha circunstancia con el fin de que sea subsanada. Si no lo fuera, el Departamento emitirá documento acreditativo de su rendición de cuentas expresando esta situación, enviando copia al Sr. Arzobispo de Madrid a los efectos oportunos.

17. Si de la rendición de cuentas presentada se evidencia una presunta situación grave que contravenga la normativa civil, el Departamento informará dicha situación a la entidad para su comprobación y posible corrección. Si la entidad no resolviera la situación, el Departamento lo informará inmediatamente al Arzobispo de Madrid para que lo

comunique a la autoridad civil, sin menoscabo de las actuaciones que sean aplicables a tenor de la normativa canónica.

*Plan de actuación y presupuestos.*

18. En el último trimestre de cada ejercicio, y una vez aprobados por el órgano de gobierno y/o administración correspondiente, se remitirán al Departamento los siguientes documentos, debidamente firmados por los componentes del órgano de gobierno y/o administración y acompañados del acta –o certificación de esta- de la reunión o cabildo general en el que hayan sido aprobados:

- a) Un plan de actuación que contendrá la información identificativa de cada una de las actividades propias y de las actividades mercantiles, de los gastos estimados de cada una de ellas y de los ingresos y otros recursos previstos, así como, cualquier otro que permita comprobar el grado de realización de cada actividad o el grado de cumplimiento de los objetivos.
- b) Un presupuesto de entradas y salidas, o de ingresos y gastos, del ejercicio siguiente.

19. Recibido el Plan de actuación, el Departamento verificará que las actividades a realizar coinciden con las previstas en los estatutos y que el presupuesto financiero es consistente con dicho plan y garantiza la viabilidad de la entidad.

20. Si del Plan de actuaciones se observa alguna anomalía, el Departamento se pondrá en contacto con la entidad para solicitar aclaraciones o indicar recomendaciones. Si se observaran anomalías graves, el Departamento lo informará al Arzobispo de Madrid para que actúe conforme a Derecho.

*Actos sujetos a aprobación previa del Departamento:*

21. Los siguientes actos de las entidades sujetas requerirán aprobación expresa y previa del Departamento: a) Compra de activos por importe superior a 50.000; b) Venta de activos por importe superior a 50.000 euros; c) Contratación de préstamos por importe superior a 50.000 euros; d) Contratación de servicios por importe anual superior a 10.000 euros; e) Contratación de personal que suponga incremento de plantilla; f) Autocontratación de Patronos y personas o entidades a ellos vinculadas; g) Cualquier otro acto que no forme parte de la operativa normal de la fundación o cuando supere el 20 % del activo total.

22. Las entidades a las que se refiere en el n.7 deberán solicitar la aprobación del Departamento cuando el importe de las operaciones sea superior a 100.000 euros.

23. Requerirán información previa al Departamento, aunque no lleguen el límite de 50.000 euros antes indicados, las compras o ventas de activos cuyo importe sea superior al 20% del activo total y la contratación de préstamos por importe superior al 20% del patrimonio neto.

24. Para la aprobación de operaciones de compra de activos, la entidad someterá al Departamento, dos meses antes de su eventual ejecución, los siguientes documentos: a) propuesta de inversión firmada por el presidente; b) memoria explicativa de la necesidad firmada por el presidente; c) solicitud de tres ofertas; d) existencia de fondos para

acometer la inversión; e) Certificación del secretario del acuerdo alcanzado en el Patronato

25. Para la aprobación de operaciones de venta de activos, las entidades someterán al Departamento, dos meses antes a su ejecución, los siguientes documentos: a) propuesta de desinversión firmada por el presidente; b) memoria explicativa de la necesidad firmada por el presidente; c) tasación de activo; d) ofertas de compra y fórmulas de pago; e) finalidad de los fondos que se ingresan; f) certificación del secretario del acuerdo alcanzado en el Patronato.

26. Estudiada la documentación consignada por la entidad, el Departamento emitirá un informe razonado al Arzobispo de Madrid, quien deberá dar su visto bueno a la operación, y posteriormente comunicará, por escrito, a la entidad su aprobación. En el caso de respuesta negativa, el Departamento informará tal decisión a la entidad a través de un informe motivado.

27. En relación con las operaciones de administración extraordinaria, enajenaciones y operaciones asimiladas, establecidas y reguladas por el Código de Derecho Canónico, las entidades deberán comunicar al Departamento con anterioridad a su ejecución el acuerdo de realización de estas, estableciéndose un plazo máximo de dos meses para que las examine y realice un informe razonado a la autoridad competente sobre la conveniencia o no de su realización.

#### **ASOCIACIONES PRIVADAS DE FIELES**

28. Las asociaciones privadas de fieles de ámbito diocesano, a tenor del canon 305 del Código de Derecho Canónico, están bajo la vigilancia de la autoridad eclesiástica competente, también desde el punto de vista económico-patrimonial.

29. Estas asociaciones con personalidad jurídica deben rendir cuentas al Departamento si así está establecido en sus estatutos, siendo sus obligaciones las que estén indicadas en los mismos.

30. En el caso de que dichas asociaciones se acojan a los beneficios fiscales establecidos para las entidades no lucrativas, las entidades deberán rendir cuentas en los términos establecidos para las asociaciones públicas y fundaciones.

31. Se recomienda a todas las entidades privadas la rendición de cuentas. Para las entidades privadas que no tuvieran obligación, el Departamento podrá requerir información sobre las actividades realizadas, siempre en el marco de la labor de vigilancia prevista en el canon 305.

32. El Departamento podrá certificar, a solicitud de la autoridad civil o por iniciativa propia, el hecho de que una entidad privada no le rinde cuentas.

#### *Del incumplimiento de las obligaciones.*

33. El incumplimiento por el órgano de gobierno y/o administración de las obligaciones establecidas en estas normas, en tiempo y forma, darán lugar a que el Departamento

informe a la Autoridad Eclesiástica de tal incumplimiento al objeto de adoptar las medidas que se estime convenientes para regularizar la situación.

Dado en Madrid, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

 *Carlos Card. Osorio Sierra*  
*Obispo de Madrid*

Por mandato de su Emcia. Rvdma

